

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
Bogotá DC, Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA : U.M.H
DEMANDANTE : LUISA FERNANDA SÁNCHEZ LÓPEZ
DEMANDADO : Herederos determinados e indeterminados de PABLO DAVID JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN : 11001-31-10-002-2021-0557-00.

Encontrándose el presente asunto para continuar y de la revisión del plenario y la documentación aportada se observa que se dan los presupuestos de que trata el artículo 278 del C. G. P., en lo pertinente señala: ... *"En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar."* ..., de acuerdo con lo anterior se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde de manera escrita.

La señora LUISA FERNANDA SÁNCHEZ LÓPEZ, a través de apoderado presentó demanda con el fin de que se declare existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO surgida entre el 28 de octubre de 2010, hasta la fecha del deceso del presunto compañero PABLO DAVID JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, y para tal efecto se dirigió la demanda en contra de JUAN DAVID JIMÉNEZ RODRÍGUEZ en su condición de heredero determinado, así como herederos indeterminados del presunto compañero PABLO DAVID JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

HECHOS:

Se resumen así:

1. Los señores LUISA FERNANDA SÁNCHEZ LÓPEZ Y PABLO DAVID JIMÉNEZ, iniciaron una relación de convivencia, compartiendo el mismo techo lecho y mesa desde el (28) de octubre de 2010 hasta el deceso de su presunto compañero.
2. Así mismo refiere la actora que durante la convivencia con el señor PABLO DAVID JIMÉNEZ, sostuvieron una relación como marido y mujer, en forma singular, continua, compartiendo techo, lecho y mesa
3. De la unión entre Los señores LUISA FERNANDA SÁNCHEZ LÓPEZ Y PABLO DAVID JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, no se procrearon hijos.
4. Así mismo refiere que los compañeros celebraron declaración ante la notaría 2 de Bogotá, y bajo juramento que sostenían una convivencia de 8 años.
5. Finalmente indicó que adquirió ante la empresa MAPFRE COLOMBIA un seguro exequial colectivo en el que se encontraba incluido el señor PABLO DAVID JIMÉNEZ RODRÍGUEZ como beneficiario.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por proveído de 21 de octubre de 2021, imprimiéndole el trámite establecido en el art. 386 del C.G.P. La demanda se notificó al extremo pasivo teniéndose a estos al curador designado a los herederos determinados, así como al heredero determinado JUAN DAVID JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, quien manifestó no oponerse a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales. La legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva, con el registro civil de

nacimiento del hijo mayor demandado. No se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

El Art. 1º de la ley 54 de 1990, dispone que *"A partir de la vigencia de la presente ley para todos los efectos civiles se denomina unión marital de hecho, la formada por un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular"*.

Respecto a la sociedad patrimonial, la Ley en cita presume que existe entre dos compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

"a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso de tiempo no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;"

b) Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho."

En cuanto a la disolución de la mentada sociedad patrimonial el Art. 5º establece:

"La sociedad patrimonial entre compañeros se disuelve: a). Por muerte de uno de los compañeros. b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con persona distinta de quienes forman parte de la sociedad patrimonial; c). Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevada a escritura pública; d). Por sentencia judicial."

Conforme a lo anterior para que se reconozca la existencia de la unión marital de hecho se requiere la presencia de varios presupuestos a saber: comunidad de vida; que sea permanente y singular y que sea entre dos personas, tal como lo reconocieron las partes en esta diligencia.

Para que pueda surgir la sociedad patrimonial entre compañeros se requiere que éstos no tengan ningún impedimento para contraer matrimonio; o si tienen vínculo matrimonial, que hayan disuelto y liquidado la sociedad.

El artículo 167 del Código General del Proceso, impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es así como con sustento en las pruebas arimadas al plenario, esta juzgadora determinará la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones aquí planteadas por parte de la actora, para solicitar la unión marital hecho.

De las pruebas incorporadas al plenario oportunamente dan cuenta del fallecimiento de señor PABLO DAVID JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, el registro civil de nacimiento de la demandante y el registro civil de nacimiento del causante en donde se evidencia que no cuentan con vínculo matrimonial alguno.

Conforme lo solicitaron el apoderado de la parte actora, la parte demandada y la curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante, siendo procedente, se dictará sentencia anticipada declarando la unión marital de hecho entre la señora **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ LÓPEZ Y PABLO DAVID JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** la consecuente sociedad patrimonial de hecho, desde el veintiocho (28) de octubre de 2010 hasta el diecisiete (17) de julio de 2021, fecha del deceso de su presunto compañero, periodo de convivencia y consecuentemente se conformó una sociedad patrimonial de hecho dentro del mismo marco temporario, por lo que así se declarar.

Por otro lado, la consecuente sociedad patrimonial no puede ser declarada desde el día 28 de octubre de 2010, dado que para este tiempo el señor **PABLO DAVID**

JIMÉNEZ RODRÍGUEZ tenía una sociedad conyugal vigente con la señora **AIDÉ MARITZA RODRÍGUEZ MERCHÁN** la cual se disolvió y liquidó el 05 de mayo de 2013 en la Notaria 43 del Círculo de Bogotá, en efecto, la sociedad patrimonial surgida entre los compañeros permanentes se declara desde el día siguiente a la liquidación menciona, esto es, desde el 06 de mayo de 2013 y hasta el día 17 de julio de 2021.

No habrá condena en costas por no haber oposición por parte demandada.

En mérito de lo expuesto, La Juez SEGUNDA DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la existencia unión marital de hecho entre los señores **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ LÓPEZ y PABLO DAVID JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** desde el veintiocho (28) de octubre de 2010 hasta el diecisiete (17) de julio de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR que entre los señores **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ LÓPEZ y PABLO DAVID JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** se conformó una sociedad patrimonial desde el seis (06) de mayo de 2013 y hasta el día diecisiete (17) de julio de 2021.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho conformada entre **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ LÓPEZ y PABLO DAVID JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.**

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de los Compañeros permanentes, así como en el libro de varios. **Para tal efecto, baste con la copia auténtica de esta providencia sin necesidad de oficio.**

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados las copias que de la presente providencia lleguen a necesitar.

SEXTO: SIN condena en costas.

SÉPTIMO: DECLARAR terminado el presente proceso. Por secretaría archívese, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



SANDRA ROCÍO MORAD NOVOA

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, tres (03) de junio de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 23.
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO